



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **TORONTO DE COLOMBIA LIMITADA**
DEMANDADO: **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR IV**
RADICACIÓN: **47-001-40-53-007-2020-00437-00**

Se resuelve la objeción formulada por la defensa de la demandada a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la ejecutante dentro del proceso ejecutivo seguido por Toronto de Colombia Limitada contra Conjunto Residencial Parques de Bolívar IV

ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago en contra de la demandada para que esta pagara a la ejecutante la suma de \$21.624.403 por concepto de factura F7-27115, \$21.624.403 por concepto de factura F7-27414, \$21.624.403 por concepto de factura F7-30709, \$21.624.403 por concepto de factura F7-31141 y \$21.624.403 por concepto de factura F7-31573 junto con los intereses moratorios sobre las mismas desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad a la máxima tasa legalmente permitida.

Mediante providencia del 22 de marzo de 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución y se conminó a que cualquiera de las partes presentara la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 466 del C.G.P.

La parte ejecutante allegó liquidación de crédito el día 13 de septiembre de 2022 por valor de \$108.122.015 por concepto de capital más intereses moratorios por valor de \$54.180.000.

ARGUMENTOS DE LA OBJECCIÓN

La apoderada de la demandada indicó que la liquidación del crédito presentada por la ejecutante aplica una tasa de interés moratorio que excede la máxima legalmente permitida y además deja de aplicar abonos a la deuda realizados por la ejecutada.

Junto con su escrito, adosó liquidación del crédito calculado con las tasas de interés que estimó correspondían a los permitidos por la ley, además de aplicar los abonos que adujo haber realizado y de los cuales aportó los soportes de pago.

CONSIDERACIONES

La liquidación del crédito es un ejercicio matemático que debe basarse en las decisiones adoptadas en las oportunidades respectivas, esto es, el mandamiento ejecutivo y la respectiva sentencia definitiva, siendo esta última la que define el sendero por el cual debe necesariamente andar el liquidador para obtener la cifra de la deuda reclamada, con la precisión -según dice la norma- del capital y los intereses causados.

Cotejando ambas liquidaciones se procederá metodológicamente a desarrollar los argumentos de la objeción desde lo relativo a los intereses moratorios



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

atendiendo lo dispuesto por el artículo 884 del Código de Comercio y posteriormente la aplicación de los abonos o pagos realizados por la demandada. En lo tocante a los abonos realizados, se dará aplicación a lo dispuesto por los artículos 1653 y 1655 del Código Civil, en atención a lo dispuesto por la parte deudora.

Frente a la objeción presentada, relacionada con el cobro de interese superiores a los legalmente permitidos, se tiene que, frente a la liquidación de crédito aportada por la apoderada de la parte ejecutante, no se tiene certeza de la forma como obtuvo el interés moratorio utilizado para efectuar el cálculo, pues los valores allí consignados no guardan correspondencia con la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera. Además de lo anterior, el cálculo realizado por el extremo activo presenta una errónea operación aritmética, pues multiplica el valor de capital por la tasa de interés y por el número de días para luego dividir entre 365 lo que implica un incorrecto cálculo del interés moratorio que dista de la matemática financiera del artículo 884 del Código de Comercio.

La fórmula correcta para dar aplicación a la norma implica tomar la tasa certificada en efectivo anual y convertirla a tasa nominal mensual, tal como explicó en su momento la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. con base en las directrices de la Superintendencia Financiera de Colombia al decir que:

*«Al revisar esta Corporación la liquidación practicada por el funcionario de conocimiento, se observa que las tasas de interés tenidas en cuenta fueron nominales más no efectivas, pues dividió en 12 la efectiva anual certificada por la Superintendencia Bancaria para obtener una mensual, proceder que no se aviene al ordenamiento legal que en materia de réditos nos regula. En efecto, **en la liquidación practicada por el a-quo, se observa por el Tribunal que si bien se liquidaron los intereses teniendo en cuenta las tasas fluctuantes que mensualmente certifica la Superintendencia Bancaria conforme lo ordena el artículo 884 del Código de Comercio, no menos cierto resulta que al convertir las tasas de interés efectivas anuales a mensuales se dividió en 12, lo cual no es acertado ya que la conversión en términos efectivos de una tasa anual a una tasa mensual, requiere la aplicación de una fórmula financiera**. De lo contrario, se transgredirían las directrices impartidas por la Superintendencia Bancaria en la Circular Externa N° 64 del 16 de septiembre de 1997, pues se convertirían tales tasas de interés efectivas a términos nominales».*

Sumado a lo anterior, no tiene en cuenta para el cálculo, los abonos realizados en cinco oportunidades por parte del extremo pasivo y de los cuales se tiene constancia que acreditan su realización. Por lo anteriormente expuesto, el despacho judicial no tendrá en cuenta la liquidación del crédito aportado por la apoderada de la parte ejecutante.

Ahora bien, advierte el despacho que la liquidación alternativa del crédito aportada por la apoderada de la parte demandada como fundamento de la objeción, aplicó correctamente la formula financiera para convertir tasas efectivas anuales en tasas efectivas mensuales y diarias, no obstante, lo hace a partir de tasas de interés que no corresponden con los fijados por la autoridad competente, por lo que procederá el despacho, atendiendo la facultad que otorga el artículo 466 del C.G.P., a realizar de oficio la liquidación del crédito. Para ello se tendrán en cuenta los abonos realizados, y serán aplicados de acuerdo con lo establecido por los articulo 1653 y 1655 del Código Civil.



República de Colombia
Rama Judicial

**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

Santa Marta – Magdalena

Pues bien, se tiene que los títulos arrimados como base de recaudo corresponden a las facturas F7-27115 por valor de \$21.624.403 y en mora desde 19 de julio de 2020, Factura F7-27414 por valor de \$21.624.403 y mora desde el 16 de agosto de 2020, Factura F7-30709 por valor de \$21.624.403 y en mora desde el 26 de septiembre de 2020, F7-31141 por valor de \$21.624.403 y en mora desde el 25 de octubre de 2020 y Factura F7-31573 por valor de \$21.624.403 y mora desde el 26 de noviembre de 2020.

Así mismo los abonos relacionados corresponden a abono 01 de marzo de 2021. Transferencia a Bancolombia 0000051671941865 por valor de \$11.710.477; abono 11 de mayo de 2021 por valor de \$10.000.000. Transferencia 0560005369997852; abono 20 de agosto de 2021 por valor de \$10.000.000. Transferencia 0560005369997852; abono 09 de septiembre de 2021 por valor de \$5.000.000 Transferencia 0560005369997852; abono 15 de octubre de 2021 por valor de \$5.000.000 Transferencia 0560005369997852; abono de 24 de enero de 2022 por valor de \$10.000.000 Transferencia 0560005369997852.

En tal sentido, para el 1 de marzo de 2021, los intereses moratorios por concepto de las cinco facturas en mora ascendían a la suma de \$11.279.827. Una vez cubierta dicha cifra con el abono realizado, el excedente, es decir, \$459.981, se imputa al capital de la obligación de la factura F7-27115, por lo que el saldo en mora de dicha factura asciende a la suma de \$21.173.754.

A la fecha del 11 de mayo de 2021, el valor de los intereses moratorios por concepto de las cinco facturas en mora ascendía a la suma de \$4.935.467. Una vez cubierto dicho monto con el abono de \$10.000.000, el excedente, esto es \$5.064.532 se imputa al valor del capital de la factura F7-27115, quedando como saldo pendiente por pagar respecto de esa factura la suma de \$16.109.222

Al día 20 de agosto de 2021, el interés moratorio ascendía a la suma de \$6.542.469 por concepto de las cinco facturas en mora. Una vez cubiertos los intereses moratorios causados con el abono de \$10.000.000, el excedente, es decir, \$3.457.530 se imputa al capital de la factura F7-27115, quedando dicha factura con saldo de \$12.651.692

A la fecha de 9 de septiembre de 2021, el interés moratorio ascendía a la suma de \$1.247.481 por concepto de las cinco facturas en mora. Una vez cubiertos los intereses moratorios causados con el abono de \$5.000.000, el excedente, es decir, \$3.752.518 se imputa al capital de la factura F7-27115, quedando dicha factura con saldo de \$8.899.174

Los intereses moratorios al día 15 de octubre de 2021, ascendían a la suma de \$2.152.183, en tal sentido, el abono por \$5.000.000 efectuado ese día se imputó al capital de la factura F7-27115, una vez descontados los intereses causados hasta entonces, quedando un saldo de \$6.051.358

Al día 24 de enero de 2022, los intereses moratorios ascendían a la suma de \$5.956.305 por concepto de las cinco facturas en mora. Una vez cubiertos los intereses moratorios causados con el abono de \$10.000.000, el excedente, es decir, \$4.043.694 se imputa al capital de la factura F7-27115, quedando dicha factura con saldo de \$2.007.664.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

En síntesis, después de realizada la liquidación del crédito teniendo en cuenta los abonos hechos por la parte ejecutada, los cuales se imputaron primeramente a intereses moratorios y posteriormente al capital, se tiene que al día 12 de septiembre de 2022, la suma pendiente por pago corresponde:

FACTURA	CAPITAL	INTERÉS MORATORIO
F7-27115	\$2.007.664	\$369.579
F7-27414	\$21.624.403	\$3.641.071
F7-30709	\$21.624.403	\$3.641.071
F7-31141	\$21.624.403	\$3.641.071
F7-31573	\$21.624.403	\$3.641.071
TOTAL	\$88.505.276	\$14.933.865
Gran Total	\$103.439.141	

Así las cosas, el despacho procederá a improbar las liquidaciones del crédito presentadas por la parte demandante y demandada y procederá de oficio a aprobar la liquidación del crédito, tal como se expuso en precedencia.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: Improbar las liquidaciones del crédito presentadas tanto por la parte demandante como por la parte demandada en el asunto de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva

Segundo: Aprobar oficiosamente la liquidación del crédito al 12 de septiembre de 2022 por valor de \$88.505.276 por concepto de capital y \$14.933.865 por concepto de intereses moratorios, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COVINOC S.A.

DEMANDADA: ADALBERTO ANTONIO AVENDAÑO DURAN

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-01047-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ Respecto del título ejecutivo, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) que se encuentra fuera de circulación comercial, libre de negociación o cesión y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.
- ✓ El Certificado de existencia y representación legal de MEGAPARTES DE LA COSTA S.A.S. fue expedido con más de tres meses de antelación a la fecha de presentación de la demanda.
- ✓ No se acreditó la calidad de apoderado general de quien otorga el poder especial para la presente demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por COVINOC S.A. contra ADALBERTO ANTONIO AVENDAÑO DURAN, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL B.C.H., PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CAMPO RIOS

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-001050**-00

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Respecto del título ejecutivo, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) que se encuentra fuera de circulación comercial, cesión o negociación y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; libre de negociación o cesión (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL B.C.H., PROPIEDAD HORIZONTAL contra CARLOS ALBERTO CAMPO RIOS, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: CARIBE INMOBILIARIA

DEMANDADOS: YULIANIS ELENA ARDILA PULIDO Y MARCO VIDAL PALACIO QUIROZ

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-01055-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ No se allega el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, para identificar su legitimación por activa a través del apoderado señor EDILBERTO ANTONIO FERNANDEZ LACERA.
- ✓ No especifica la cuantía exacta para efectos de determinar la competencia como lo estipula el artículo 82 #9 del C.G.P

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: NADIA CECILIA LÓPEZ POLO

DEMANDADO: YESENIA CARRANZA CASTRO

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-01061**-00

En curso del examen referido, se tiene que el artículo 422 del Código General del Proceso establece que solo serán ejecutables las obligaciones expresas, claras y exigibles. En concordancia con lo anterior, se dice que la obligación es expresa, cuando aparece declarada en el documento que la contiene, sin que exista la necesidad de acudir a razonamientos o suposiciones para establecerla. Así mismo, debe entenderse que es clara, cuando además de aparecer expresamente determinada en el título, la obligación a cumplirse no da lugar a equívocos, coligiéndose de su simple lectura la identificación del deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Por último, se dice que es exigible, cuando su cumplimiento no está supeditado a plazo o condición, o que, de estarlo, ya se haya cumplido.

De manera pues que la solicitud de ejecución que no cumpla con los requerimientos rememorados, no cuenta con la virtualidad de ser reclamada por esta vía, como quiera que carecería del mérito ejecutivo indispensable en esta clase de procesos, impidiendo entonces disponer de actuación válida alguna, como, por ejemplo, la emisión de la orden de pago.

En el asunto de la referencia, la demandante acude a la jurisdicción solicitando se libre mandamiento de pago en contra de la demandada en virtud perjuicios que aduce le fueron ocasionados el incumplimiento del contrato de compraventa de establecimiento de comercio, el cual afirma entregó y no le ha sido pagado. Sustenta su pedimento en la cláusula décimo segunda del contrato suscrito con la demandada.

En tal sentido, conviene precisar que el artículo 525 del Código de comercio y siguientes, señala los requisitos a tener en cuenta en la enajenación de establecimientos de comercios, que en principio debe constar por escritura pública o en documento privado reconocido por los otorgantes ante funcionario competente, para que se produzcan sus efectos en los contratantes, así mismo, devienen obligaciones para el enajenante como la entrega del balance general y discriminación de pasivos, a través de certificado de contador público, seguido de la obligación de información a los acreedores y la constancia en los libros de contabilidad y demás contenidas en la normatividad comercial.

No obstante, de los supuestos fácticos y documentos aportados con el escrito incoatorio, no se advierte pieza alguna que contenga obligación clara, expresa y exigible que permita librar la orden de apremio requerida, en virtud a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en vista de que se trataría de una obligación sujeta a condiciones, de los cuales este despacho desconoce su cumplimiento y tampoco se advierten en los hechos relevantes de libelo genitor, así como la sanción contemplada por el supuesto incumplimiento contractual requiere previamente que se reconozca y declare la existencia de la infracción, circunstancia esta que ineluctablemente conlleva a que esta agencia judicial deniegue el mandamiento de pago.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

En consonancia, los instrumentos aducidos como base de la acción coercitiva no pueden tenerse como plena prueba de la estructuración de la obligación perseguida a favor de la demandante y en contra del presunto comprador, no pudiendo hacerse deducciones o elucubraciones sobre el documento contentivo de la obligación o basado en un contrato de compraventa de establecimiento de comercio, debiendo establecerse el cumplimiento de las obligaciones comerciales del enajenante y su incumplimiento contractual, puesto que quebranta el principio de claridad de los títulos valores, circunstancia que impide a esta agencia judicial librar el mandamiento solicitado, tratándose de obligaciones expresas, sin lugar a deducciones o elucubraciones.

Por el expuesto, se

RESUELVE:

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago solicitado dentro del presente proceso, de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO: **JUAN CARLOS FERNANDEZ DE CASTRO ALVAREZ**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-01062-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha hasta cuando se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de JUAN CARLOS FERNANDEZ DE CASTRO ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1083463445 y a favor BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$23.615.282)**, por el saldo capital contenido pagaré No. 5711117300106342.
2. Por los intereses moratorios sobre el saldo capital, a la tasa pactada, desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. Por la suma de capital de amortización equivalente a **SETECIENTOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL (\$700.957,14)** por cuotas vencidas y no pagadas desde el 26 de noviembre de 2021 hasta el 26 de noviembre de 2022.
4. Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas a la tasa del 16,05% anual efectivo, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago.
5. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (1.347.145)** por los intereses de plazo y remuneratorios sobre las cuotas en mora desde el 26 de noviembre de 2021 hasta el 26 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-125506 de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Santa Marta.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

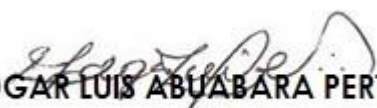
Santa Marta – Magdalena

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada, bajo los derroteros legales vigentes.

CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al Doctora VIVIANA ADRIANA PALACIOS LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.221.222, portadora de la tarjeta profesional No. 185581, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: EDIFICIO LAS TORRES DE KAREN

DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-001065-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ Respecto del título ejecutivo, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) que se encuentra fuera de circulación comercial, cesión o negociación y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; libre de negociación o cesión (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ El certificado de existencia y representación legal de SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. fue expedido con más de tres meses de antelación a la fecha de presentación de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por EDIFICIO LAS TORRES DE KAREN contra SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: YAMAHA MOTOS- HIGINIO CAMACHO

DEMANDADO: KATERINE MERIÑO MERIÑO Y JULIA TERESA COLMENARES CARBONO

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-01066**-00

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ La pretensión segunda de intereses no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses moratorios reclamados en las pretensiones de la demanda, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por YAMAHA MOTOS contra KATERINE MERIÑO MERIÑO Y JULIA TERESA COLMENARES CARBONO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S

DEMANDADO: EDWARDS JOSE DE LA CRUZ ARIZA y DERIS YOLANDA ARIZA OSORIO

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-001068**-00

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S contra EDWARDS JOSE DE LA CRUZ ARIZA Y DERIS YOLANDA ARIZA OSORIO,, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADA: YESMITH ANGARITA ESTRADA

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-01070**-00

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. contra YESMITH ANGARITA ESTRADA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTES: CARMEN CECILIA COHEN DE ARMAS, MILTON JUNIOR HERNANDEZ COHEN, HAROLD DE JESUS HERNANDEZ COHEN y EVELYN KATHERINE HERNANDEZ COHEN.

CAUSANTE: MILTON DE JESUS HERNANDEZ GRANADOS

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-01072**-00

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ No aporta el inventario de los bienes relictos ni el avalúo de los mismos, como lo dispone el artículo 489 y 444 del C.G.P.
- ✓ Lo aportado como valor de avalúo catastral en documento presentado como impuesto predial no concuerda con lo establecido en los supuestos fácticos y la cuantía de la presente demanda.
- ✓ Aunque en los hechos y anexos de la demanda se hace referencia a una cónyuge del causante, no se incluyó pretensión clara sobre el particular.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **MATRIMONIO**
SOLICITANTES: **JUAN DE DIOS LORENZO MOZO TOVAR y ANDREINA DE ALBA SARMIENTO**
RADICACION: **47-001-41-89-007-2022-01336-00**

Revisada la presente solicitud se observa que contiene los requisitos de ley de conformidad con el artículo 90 del C. G. P.

En consecuencia, se admitirá la solicitud de matrimonio civil allegada, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de matrimonio civil presentada por **JUAN DE DIOS LORENZO MOZO TOVAR Y ANDREINA DE ALBA SARMIENTO**, mayores de edad y vecinos de esta ciudad.

SEGUNDO: Señalar el día diecinueve (19) de diciembre de 2022 a las 10:00 a.m. para que tenga lugar la celebración del matrimonio entre los solicitantes **JUAN DE DIOS LORENZO MOZO TOVAR Y ANDREINA DE ALBA SARMIENTO**.

TERCERO: Cítese para la misma fecha a los testigos señores CARIME DEL CARMEN ARROYO SARMIENTO Y JUAN SEBASTIAN HENAO BERRIO. Para tal efecto, se impone la obligación a los contrayentes de comunicar y hacer comparecer en la hora y fecha señalada a los testigos.

CUARTO: La diligencia se hará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize u otra que disponga el juzgado, pero los contrayentes y los testigos deberán acercarse personalmente al despacho judicial para la firma del acta, en las condiciones que indique el juez al momento de finalizar la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez